



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE: ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA  
GUAJIRA DUSAKAWI E.P.S.

EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE SALUD  
DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO No. 20001-31-03-005-2022-00130-00

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme a lo establecido en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no existen pruebas por practicar, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por la ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA DUSAKAWI E.P.S., contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

II. PRETENSIONES.

El demandante solicitó en la demanda inicial se libre mandamiento ejecutivo por la suma de Setecientos Sesenta y Dos Millones Quinientos Cuarenta Y Cuatro Mil Setecientos Setenta Y Siete pesos Con Dieciséis centavos Mcte (\$762.544.777.16), por concepto de capital contenido en las 2079 facturas de venta allegadas al expediente, y al pago de los intereses moratorios causados a la tasa de interés establecida por la DIAN, y por las costas y agencias en derecho.

En sustento de esas reclamaciones, se esgrimieron los hechos que pasan a compendiarse:

III. HECHOS.

PRIMERO: La demandada Departamento Del Cesar Y La Secretaría De Salud Departamental Del Cesar, le adeuda al ejecutante la suma de Setecientos Sesenta

y Dos Millones Quinientos Cuarenta Y Cuatro Mil Setecientos Setenta Y Siete pesos Con Dieciséis centavos Mcte (\$762.544.777.16), representadas en 2079 facturas de venta, las cuales fueron libradas y entregadas al ejecutado.

SEGUNDO: La ejecutada se obligó a cancelar el importe de las facturas que se cobran ejecutivamente dentro del plazo convenido un mes siguiente a su presentación y aceptación, sin que a la fecha de presentación de la demanda haya cancelado las facturas, deduciéndose entonces la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la demandada.

#### IV. TRAMITE PROCESAL.

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda y se decretaron las medidas cautelares, decisión contra la cual el Departamento Del Cesar interpuso recurso de reposición bajo el argumento de que se configura la excepción previa de prescripción, porque existen más de 204 facturas que se encuentran prescritas debido a que desde la fecha de su vencimiento a la presentación de la demanda transcurrieron más de 03 años; el despacho por auto del 07 de octubre de 2022, se abstuvo de resolver la excepción como previa habida cuenta que la misma no es de tal naturaleza sino de mérito, por lo que se dispuso tramitarla por el artículo 443 del CGP, y se resolvería en la sentencia.

La demandada al momento de notificarse del mandamiento de pago por conducta concluyente con ocasión del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, presentó contra la acción ejecutiva las excepciones de mérito denominadas PRESCRIPCIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, bajo el argumento de que existen 204 facturas que suman un valor de \$631.515.362,47 que se encuentran prescritas porque desde su fecha de vencimiento a la presentación de la demanda (05 de julio de 2022) habían superado el término de los 03 años, y porque existen un total de 736 facturas que a la fecha presentan devoluciones administrativas y glosas no subsanadas.

A través de auto del 06 de diciembre de 2022, se fijó fecha para emitir sentencia anticipada y se requirió a los extremos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión en el término de 10 días posteriores al referido auto, término dentro del cual solo se recibieron los alegatos de conclusión de la demandada Departamento Del Cesar Y La Secretaría De Salud Departamental Del Cesar, quien

se reiteró en lo manifestado en sus excepciones de mérito, por lo que considera no se puede desconocer que existen amplias razones para desestimar total o parcialmente las pretensiones del ejecutante.

Posteriormente, mediante auto del 27 de enero de 2023 se ejerció control de legalidad y se ordenó correr traslado de las excepciones de merito presentadas por el demandado al ejecutante, como quiera que se había omitido hacer en oportunidad anterior, y dentro de la etapa procesal pertinente la parte demandante presentó escrito indicando frente a la excepción de prescripción que según lo establecido en la Ley 1797 de 2016, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y del Contributivo, y las entidades territoriales, deben depurar y conciliar permanentemente las cuentas por cobrar y por pagar entre ellas, a fin de efectuar un saneamiento contable de los estados financieros. Así lo establece el parágrafo del artículo 09 de la mentada norma al señalar:

*PARÁGRAFO 4o. La prescripción de las obligaciones contenidas en facturas de servicios de salud solo podrá alegarse por el deudor cuando éste acredite haber adelantado la gestión correspondiente para la conciliación o aclaración de cuentas. cuentas.”* Y en este caso la demandada no logró demostrar la habilitación para incoar la excepción de prescripción, razón suficiente para que le sea denegada.

Sobre la excepción de cobro de lo no debido expuso que las facturas depuradas en las tablas anexadas por la demandada fueron notificadas de manera extemporánea a la entidad recobrante, por lo que, las facturas de venta se encuentran en firme y sin ninguna devolución que impida su cobro.

#### V. CONSIDERACIONES.

Agotado el trámite procesal pertinente y sustanciado en su totalidad este asunto, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal que invalide lo actuado y encontrándose presentes los presupuestos procesales correspondientes.

El problema jurídico se concretará en determinar (i) si las 240 facturas de venta que reclama el ejecutante se encuentran prescritas. (ii) Si se configura el cobro de lo no debido respecto de las 772 facturas de venta restantes las cuales presentan devoluciones administrativas y glosas no subsanadas por la IPS.

Las excepciones de mérito propuestas por la demandada se declararán no probadas, con base en los argumentos que se exponen a continuación:

Ha repetido la Doctrina y la Jurisprudencia, siguiendo la ley, que el proceso ejecutivo tiene como objetivo la búsqueda de la satisfacción de una obligación, que, contenida en un documento escrito, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra, por ser expresa, clara y exigible.

Ello impone, que el proceso ejecutivo tenga como anexo obligatorio aquel documento, que de cumplir los requisitos comentados impone al operador judicial proferir la orden de pago tal como se le solicita o como la ley lo impone, sin poder hacer diferentes consideraciones de las que brotan del título mismo.

Contra tal orden, el demandado puede presentar todo un conjunto de mecanismos de defensa, que van de los recursos ordinarios hasta la alegación de hechos impeditivos, modificativos o extintivos mediante las excepciones de mérito, pasando por las previas, las tachas, la regulación de intereses, etc.

La presentación de excepciones de mérito pone en entredicho la certeza inicial con que viene precedido el título valor, transformando el proceso de especial en de conocimiento, para culminar en sentencia, que define si la obligación contenida en el título continúa con esa misma fuerza inicial o, si, por el contrario, impone hacer los ajustes que la prueba recaudada en el proceso determine.

De acuerdo con lo anterior, debe el despacho emprender el estudio de las excepciones planteadas por el Departamento Del Cesar Y La Secretaria De Salud Departamental Del Cesar, para enervar la acción ejecutiva, ya que como se expuso el documento base de ejecución viene revestido de legalidad y le corresponde a la parte ejecutada desvirtuar tal pretensión, tal como lo establece el principio universal en materia probatoria consagrado en el artículo 167 del C.G.P., el cual a su tenor advierte diáfananamente que corresponde a las partes probar los supuestos fácticos sobre los cuales hace descansar sus pretensiones o como en el caso sus excepciones, así como los elementos axiológicos que la estructuran.

En este asunto, el ejecutante Asociación De Cabildos Indígenas Del Cesar Y La Guajira Dusakawi E.P.S., demanda al Departamento Del Cesar Y La Secretaría De Salud Departamental Del Cesar, para que le cancele la suma total de Setecientos

Sesenta y Dos Millones Quinientos Cuarenta Y Cuatro Mil Setecientos Setenta Y Siete pesos Con Dieciséis centavos Mcte (\$762.544.777.16), representadas en 2079 facturas de venta, las cuales fueron libradas y entregadas al ejecutado, sin que a la fecha de presentación de la demanda haya cancelado su importe, por lo que pide se reconozca el pago de los intereses moratorios causados a la tasa de interés establecida por la DIAN, y las costas y agencias en derecho.

El sujeto pasivo al momento de notificarse del mandamiento de pago presentó contra la acción cambiaria las excepciones de mérito denominadas PRESCRIPCIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, bajo el argumento que existen 204 facturas que suman un valor de \$631.515.362,47 que se encuentran prescritas porque desde su fecha de vencimiento a la presentación de la demanda (05 de julio de 2022) habían superado el termino de los 03 años, y porque existen un total de 736 facturas que a la fecha presentan devoluciones administrativas y glosas no subsanadas.

Previo a emprender el estudio de las excepciones planteadas por el sujeto pasivo, debe señalar el despacho que al estamos frente a la ejecución de una acreencia derivada de una acción cambiaria, por lo que los medios exceptivos planteados por los ejecutados se encuentran enlistados en el artículo 784 del C.Cio, contra la acción cambiaria.

Corresponde entonces, abordar el estudio de la excepción de mérito denominada prescripción, la cual, en caso de declararse probada, aniquila la acción, obligando a que el juez decida el litigio de manera anticipada sin más estudio de fondo a lo pretendido.

El artículo 789 del Código de Comercio regula la: *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

El artículo 2512 del Código Civil, enseña que la prescripción es. *“... un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Desde la perspectiva del acreedor, entonces, la prescripción implica la pérdida del derecho contenido en el titulo por su negligencia en ejercer la acción cambiaria,

ejecutiva o de cobro, dentro de los términos propios para hacerlo respecto de cada título en particular.

Por su parte el artículo 2539 señala que la prescripción extintiva se puede interrumpir de manera civil y natural, al respecto dispone: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.*

La interrupción civil de la prescripción está regulada por el artículo 94 del C.G.P. Según la norma, la interrupción civil ocurre con la presentación de la demanda, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, este último contado a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago al demandante. De no lograrse la notificación del demandado en ese término, la interrupción civil ocurre el día en que se logre la notificación de éste.

En este caso, la parte demandada propuso la excepción de prescripción no obstante que omitió relacionar las 204 facturas que según sus cuentas se encuentran prescritas el despacho pasó a examinarlas y encontró que muchas de ellas por la fecha de vencimiento podían eventualmente verse afectadas, sin embargo; en materia de facturas de venta no basta que hayan transcurrido los tres (3) años, sin interrupción, porque esta figura jurídica no opera por sí sola, también la ley exige al deudor acreditar que hubiere adelantado las gestiones tendientes a conciliar y/o aclarar las cuentas por cobrar con la ejecutante, tal como lo dispone el parágrafo 04 de la ley 1797 de 2016, que dice: “PARÁGRAFO 4º. La prescripción de las obligaciones contenidas en facturas de servicios de salud solo podrá alegarse por el deudor cuando este acredite haber adelantado la gestión correspondiente para la conciliación o aclaración de cuentas”. Subraya fuera del texto.

Al referirse sobre dicha norma la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto emitido el 27 de noviembre de 2018, siendo consejero Ponente Édgar González López, precisó:

*“De manera adicional, se debe tener en cuenta la siguiente disposición especial a la cual está sujeta la prescripción de las facturas de salud:*

*“Ley 1797 de 2016 "Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones”.*

*(...) Artículo 9° Aclaración de Cuentas y Saneamiento Contable. Las instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y del Contributivo, independientemente de su naturaleza jurídica, el Fosyga o la entidad que haga sus veces y las entidades territoriales, cuando corresponda, deberán depurar y conciliar permanentemente las cuentas por cobrar y por pagar entre ellas, y efectuar el respectivo saneamiento contable de sus estados financieros. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá las condiciones, términos y fechas referidos al proceso de glosas aplicadas por las Entidades Promotoras de Salud y demás entidades obligadas a compensar, asociadas a la prestación del servicio de salud (...)*

*PARÁGRAFO 4o." La prescripción de las obligaciones contenidas en facturas de servicios de salud solo podrá alegarse por el deudor cuando este acredite haber adelantado la gestión correspondiente para la conciliación o aclaración de cuentas. (...)*”.

*Al tenor de esta disposición legal especial, si bien las facturas de salud que se constituyan como títulos valores quedan sujetas al régimen de prescripción de la acción cambiaria analizada en este concepto, esta solo puede operar cuando la EPS, o cualquier otra entidad encargada del pago de las facturas, acrediten haber adelantado la gestión correspondiente para la conciliación o aclaración de cuentas con la respectiva IPS.* Subraya fuera del texto.

Se desprende de lo anotado, que se requiere para que opere la figura jurídica de la prescripción extintiva de los derechos que constan en las facturas que aquí se reclaman, es obligación del demandado aportar los documentos que acrediten que agotó la conciliación o aclaración de cuentas con la EPS, medios suasorios que en este caso se echan de menos pues los documentos *denominados “preauditorias administrativas en tecnologías No Pos”*, y la tabla de Excel anexa a la contestación Departamento del Cesar – Secretaría de Salud Departamental, no logran satisfacer tal exigencia legal; sino lo que demuestra es que la ejecutada formuló devoluciones administrativas y glosas a varias de las facturas que aquí se reclaman, las cuales

hacen parte de la fase de revisión preliminar que realiza la entidad responsable del pago, pero no acreditan que en este caso se haya agotado en su totalidad el trámite previsto en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011.

En efecto, tales documentos demuestran que la ejecutada formuló inconformidades y glosas con respecto a unas facturas que son base de ejecución; pero no, que la ejecutante haya aceptado dicha devolución o glosa, y no hubiere justificado los motivos que dieron lugar a la misma dentro del término respectivo, y que, como consecuencia de ello, no hubieren podido llegar a un acuerdo en la conciliación que celebraron entre ambas partes, con el fin de resolver las no conformidades encontradas en unas facturas de prestación de servicios de salud.

Así las cosas, mal pueden alegar los ejecutados la prescripción de la acción cambiaria respecto de las facturas de venta, cómo quiera que no acreditó que hubiera agotado en su totalidad el trámite de conciliación de cuentas con la ejecutante, el cual es un requisito especial que lo legitima para la configuración de la prescripción extintiva en este tipo de asuntos, por lo tanto, se declarará no probada.

Ahora, en lo que tiene que ver con la excepción de cobro de lo no debido apoyada en el hecho de que la demandada en que DUSAKAWI EPS no cumplió con subsanar las facturas 29934, 29951, 25855, 24767, 24279, 24302, 24327, 24328, 24396, 24397, 24401, 24402, 24434, 24437, 24452, 24453, 24457, 24474, 27591, 28949, 28791, 28799, 28800, 28801, 28802, 28803, 28804, 28805, 28806, 28807, 28808, 28809, 28810, 28811, 28812, 28813, 28814, 28815, 28816, 28819, 28820, 28821, 28822, 28823, 28824, 28825, 28826, 28827, 28828, 28829, 28830, 28831, 28832, 28833, 28834, 28835, 23340, 23350, 23353, 23358, 23367, 23399, 23401, 23402, 24662, 24676, 24702, 24719, 24720, 24721, 24722, 24723, 24724, 24725, 24726, 24728, 24729, 24733, 24738, 24739, 24740, 23634, 23645, 23650, 23652, 23677, 23679, 23754, 23756, 23760, 23921, 23963, 23967, 23978, 23996, 23999, 24006, 24008, 24018, 24019, 24029, 24039, 24070, 24078, 25653, 25655, 25656, 25657, 25658, 25659, 25660, 25661, 25662, 25663, 25664, 25665, 25666, 25667, 25668, 25669, 25670, 25671, 25672, 25674, 25676, 25677, 25678, 25679, 25680, 25724, 25726, 25727, 25728, 25729, 25730, 25732, 25733, 25734, 25736, 25737, 25739, 25740, 25741, 25742, 25743,, 25745, 25746, 25747, 25748, 25749, 25750, 25752, 25753, 25754, 25755, 25756, 25757, 25758, 25759, 25760, 25761, 25763, 25764, 25765, 25766, 25767, 25768, 25769, 25770, 25771, 25772, 25773, 25774, 26004, 26006, 26007, 26008, 26009, 26010, 26011, 26012, 26013, 26014, 26015, 26016, 26017, 26018, 26019, 26020, 26021, 26022, 26023, 26024, 26025, 26026, 26027, 26028,

26029, 26030, 26031, 26032, 26033, 26034, 26035, 26036, 26037, 26038, 26039, 26040, 26041, 26042, 26043, 26044, 26045, 26046, 26047, 26048, 26049, 26050, 26051, 26052, 26053, 26054, 26055, 26056, 26058, 26059, 26060, 26061, 26062, 26063, 26064, 26065, 26066, 26067, 26068, 26069, 26070, 26073, 26074, 26075, 26076, 26078, 26079, 26080, 26081, 26082, 26084, 26085, 26087, 26088, 26089, 26090, 26091, 26092, 26093, 26094, 26095, 26096, 26097, 26098, 26099, 26100, 26101, 26102, 26103, 26104, 26105, 26106, 26107, 26108, 26109, 26111, 26112, 26114, 26115, 26116, 26118, 26119, 26120, 26121, 26122, 26123, 26124, 26125, 26126, 26127, 26128, 26129, 26130, 26131, 26132, 26133, 26135, 26136, 26137, 26138, 26139, 26140, 26141, 26142, 26143, 26144, 26145, 26146, 26147, 26148, 26149, 26151, 26152, 26153, 26154, 26155, 26156, 26157, 26158, 26159, 26160, 26161, 26162, 26163, 26164, 26165, 26166, 26167, 26168, 26169, 26170, 26171, 26172, 26173, 26174, 26175, 26176, 26177, 26178, 26179, 26180, 26181, 26182, 26183, 26184, 26185, 26186, 26187, 26188, 25092, 25093, 25094, 25096, 25097, 25098, 25099, 25100, 25101, 25102, 25103, 25104, 25105, 25107, 25108, 25109, 25111, 25112, 25113, 25114, 25115, 25117, 25118, 25119, 25120, 25122, 25124, 25125, 25126, 25127, 25128, 25129, 25130, 25131, 25132, 25133, 25134, 25136, 25137, 25138, 25139, 25140, 25141, 25143, 25144, 25145, 25146, 25147, 25148, 25149, 25150, 25151, 25152, 25153, 25154, 25155, 25158, 25160, 25161, 25163, 25164, 25165, 25166, 25167, 25168, 25169, 25170, 25171, 25172, 25173, 25174, 25175, 25176, 25177, 25178, 25179, 25180, 25181, 25184, 25185, 25186, 25187, 25188, 25189, 25190, 25192, 25193, 25194, 25195, 25196, 25197, 25198, 25199, 25200, 25203, 25204, 25205, 25206, 25207, 25208, 25209, 25211, 25212, 25213, 25214, 25215, 25216, 25220, 25221, 25222, 25223, 25224, 25227, 25228, 25229, 25230, 25232, 25233, 25234, 25235, 25237, 25238, 25241, 25244, 25245, 25254, 25255, 25256, 25257, 25259, 25260, 25261, 25262, 25263, 25264, 25265, 25268, 25269, 25271, 25272, 25273, 25274, 25275, 25277, 25279, 25280, 25281, 25282, 25283, 25284, 25286, 25288, 25289, 25291, 25292, 25294, 25311, 25312, 25316, 25317, 25322, 25323, 25327, 25328, 25329, 25397, 25398, 25399, 25400, 25401, 25402, 25403, 25404,, 25405, 25406, 25407, 25408, 25409, 25410, 25411, 25412, 25413, 25414, 25415,, 25416, 25417, 25418, 25419, 25420, 25421, 25422, 25423, 25424, 25425, 25426, 25427, 25428, 25429, 25430, 25431, 25432, 25433, 25435, 25436, 25437, 25438, 25439, 25440, 25441, 25442, 25443, 25444, 25445, 25446, 25447, 25448, 25449, 25450, 25452, 25453, 25454, 25455, 25456, 25457, 25458, 25459, 25460, 25461, 25462, 25463, 25464, 25465, 25466, 25467, 25468, 25469, 25471, 25472, 25475, 25476, 25477, 25478, 25479, 25480, 25481, 25482, 25483, 25484, 25485, 25486, 25487, 25488, 25489, 25490, 25491, 25493, 25494, 25495, 25496, 25497, 25498, 25499, 25500, 25501, 25502, 25503, 25504, 25505, 25506,

25507, 25508, 25509, 25510, 25511, 25512, 25513, 25514, 25515, 25516, 25517, 25518, 25519, 25570, 25571, 25572, 24864, 24865, 24866, 24867, 24868, 24869, 24870, 24871, 24872, 24873, 24874, 24875, 24876, 24877, 24878, 24879, 24880, 24881, 24882, 24883, 24884, 24885, 24886, 24887, 24888, 24889, 24891, 24892, 24893, 24894, 24895, 24896, 24897, 24898, 24899, 24901, 24902, 24903, 24904, 24905, 24906, 24907, 24908, 24909, 24910, 24911, 24912, 24913, 24914, 24916, 24917, 24918, 24919, 24920, 24921, 24922, 24923, 24925, 24926, 24928, 24929, 24930, 24931, 24932, 24933, 24934, 24935, 24936, 24937, 24940, 24941, 24942, 24943, 24945, 24946, 24948, 24949, 24950, 24951, 24952, 24953, 24954, 24955, 24956, 24958, 24959, 24960, 24961, 24963, 24964, 24965, 24966, 24967, 24968, 24969, 24970, 24971, 24972, 24973, 24974, 24975, 24977, 24978, 24980, que fueron devueltas y glosadas conforme a lo dispuesto al siguiente marco normativo, circunstancia que en su criterio impiden la materialización del pago pretendido por el demandante.

Al respecto debe recordarse que el trámite de las glosas lo regula la ley 1438 del 2011 en su artículo 57, al indicar: *“TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas nuevamente a la entidad responsable del pago. Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas. Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley. El*

*Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago”.*

De acuerdo con las normas transcritas los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud están regidos por normas especiales, que prevén la forma y tiempo en que los pagos deben realizarse, estableciendo términos para generar glosas, devoluciones y respuestas.

Sin embargo, como los documentos arrojados a la contestación de la demanda donde aparecen relacionadas las facturas que fueron objeto de glosas y devoluciones por parte de la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, no permite establecer que las facturas se hayan recibido dentro de los estrictos términos señalados en la ley 1438 del 2011, a fin de que los prestadores subsanarán los defectos de los que adolecían los títulos presentados para su ejecución, y mucho menos que hubiere sido remitidos a la Superintendencia de Salud para dirimir el conflicto generado frente a su pago. Amén de que, en este caso, el apoderado de la parte demandante señaló que las facturas en las tablas anexadas por la demandada, fueron notificadas de manera extemporánea a la entidad recobrante, razón por la que éstas se encuentran en firme y sin ninguna devolución que impida su cobro.

Por lo tanto, ante la falta de prueba de la notificación o envío de las glosas o devoluciones presentadas que relaciona la demandada, no se puede determinar si tales glosas se presentaron dentro de los términos que establece el art. 57 de la 1438 de 2011 el despacho no le queda otro camino que declarar no probada la excepción de cobro de lo no debido, pues no puede perderse de vista que el instrumentos de ejecución son las facturas de venta que relacionan a la ejecutada por una obligación contenida en el título – valor que se encuentra recibida con sello de radicación.

Igual resulta inadmisibles que la demandada pretenda supeditar el pago de las restantes facturas de venta al proceso de auditoría de cuentas médicas, cuando en tales facturas consta que fueron radicadas ante la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, sin que de otro lado la ejecutada haya demostrado haber realizado el proceso de verificación de las mismas, el cual no se pueden hacer en cualquier tiempo según la Resolución No. 000983 del 27 de marzo de 2019 expedida por la Secretaría de Salud del Cesar, en su artículo 8.3 establece el término para ello:

*8.3. Plazo para adelantar las etapas del proceso de pre-auditoría y auditoría integral de las solicitudes de recobro/cobro y efectuar el pago cuando sea*

*procedente. La secretaria de salud departamental del Cesar, deberá llevar a cabo las etapas de pre-auditoría, auditoría integral e informar de su resultado a la entidad recobrante dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del periodo de radicación en el que fue presentado el correspondiente recobro/cobro”.*

De acuerdo con la resolución la Secretaria de Salud Departamental del Cesar, cuenta únicamente con un término de 03 meses para realizar las etapas de pre-radicación, radicación, pre-auditoría y auditoría integral de las solicitudes de cobro y/o recobro ante ella presentadas por las entidades administradoras de planes de beneficio.

En este caso, contrario a lo afirmado por la demandada quedó demostrado que las facturas de venta base de recaudo ejecutivo fueron en efecto radicadas ante la ejecutada en las oficinas de la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, tal como da cuenta el sello impuesto en el cuerpo de cada una de ellas, por lo tanto, confrontadas la fecha de radicación de cada una de ellas con la fecha de presentación de la demanda transcurrieron en demasía los tres (03) meses que tenía el Departamento del Cesar, para realizar el proceso de verificación y control de las solicitudes de cobro y recobro efectuadas por DUSAKAWI E.P.S., y no lo hizo, de modo que no puede pretender que se le desconozcan los valores consignados en dichas facturas sin haber agotado el proceso de auditoria integral en legal forma.

Como consecuencia de lo anterior, y en vista que ninguno de los medios exceptivos planteado en la contestación de la demanda salió avante, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada al momento de librar mandamiento de pago, y consecuencialmente se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo normado por el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

En virtud y mérito de lo expuesto el juzgado Quinto Civil del circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADA las excepciones de mérito denominadas “Prescripción y Cobro de lo no debido”, formuladas por el demandado Departamento del Cesar – Secretaría de Salud Departamental del Cesar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO promovido por CLINICA MEDICOS S.A. contra DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR. RADICADO No. 20001-31-03-005-2021-00116-00.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto de fecha veintidós (22) de julio de 2022 que libró mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjese agencias en derecho en la suma Veintidós Millones Ochocientos Setenta y Seis Mil Trescientos Cuarenta Y Tres Mil Pesos (\$22.876.343, 00). a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, correspondiente al 3% de las pretensiones de la demanda. Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c3e9484a0ca07ce1234c7277fa053415d3570398b8364437afc46011f7129a**

Documento generado en 14/02/2023 11:47:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**